Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2022

CUT: 17956-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0180-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 31 de agosto de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 17956-2022, presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.,** identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701, domicilio legal en Av. República de Colombia Nº 791 Oficina 804, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado de Acaray, distrito y provincia de Huaura, y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según los literales b) y c) del numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 006-2017-AG, en adelante Reglamento, la Autoridad Nacional de agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando, no se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA-Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicten el Ministerio del Ambiente para su implementación; y, las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación;

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 01/09/2022

Que, del mismo modo, el numeral 137.2 del artículo 137 del Reglamento, establece como requisitos para el otorgamiento de la autorización de vertimiento: a) Copia del instrumento de gestión ambiental aprobado que comprenda el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor; o copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, según corresponda; b) El formato de “Solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas”, debidamente completado en todas sus partes y firmado; y c) Pago por derecho de trámite;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 36557078

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2022

Que, asimismo, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, incorporado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, establece como requisito especial para el otorgamiento de la autorización de vertimiento, Si la evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no estuviera comprendida en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe ser presentada como un anexo de la solicitud de la autorización, sin perjuicio que el solicitante efectúe los trámites relacionados con la modificación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado ante la autoridad ambiental sectorial competente;

Que, el numeral 139.3 del artículo 139 de citado Reglamento, la autorización de vertimiento no se debe considerar compromisos ambientales que se opongan a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado;

Que, asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, establece el contenido de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifican los procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Carta s/n recibida el 03.02.2022, **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves 2, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash;

Que, con Carta Nº 0125-2022-ANA-DCERH de 18.03.2022, esta Dirección remitió a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.,** el Informe Técnico Nº 0031-2022-ANA-DCERH/KLAR, que contiene cuatro (04) observaciones a su solicitud, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones;

Que, mediante Carta Nº 0149-2022-ANA-DCERH de fecha 30.03.2022, esta Dirección concede a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.,** la reunión solicitada a través de la Carta s/n presentada el 28.03.2022, la misma que fue llevada a cabo el 01.04.2022;

Que, a través de la Carta Nº 0175-2022-ANA-DCERH de fecha 08.04.2022, esta Dirección concede a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales solicitada con Carta s/n presentada el 28.03.2022;

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 01/09/2022

Que, con Carta s/n recepcionada el 19.04.2022, **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, presentó la subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, contenidas en el Informe Técnico Nº 0031-2022-ANA-DCERH/KLAR;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0091-2022-ANA-DCERH/KLAR, lo siguiente:

1. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** presenta su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 36557078

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA Yakir FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2022

residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves 2 de la Unidad Minera Huancapetí, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, la cual no cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 19° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas y con lo señalado en el literal b) del numeral 137.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al no haber reflejado la expresión concreta del pedido de autorización de vertimiento.

2. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** presenta una nueva Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, la cual no cuenta con el nombre, firma y sello del representante legal, incumpliendo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 137.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y con lo señalado en el literal e) del artículo 19° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas.

3. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a su Ficha de registro, en cuanto a: (i) los caudales del cuerpo receptor, (ii) el caudal y volumen del vertimiento, y (iii) el régimen y los meses de descarga.

4. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la evaluación del efecto de vertimiento en el cuerpo receptor y la determinación de la longitud de la zona de mezcla, incumpliendo con la condición establecida en el literal b) del numeral 133.1 del artículo 133° para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, así como con lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, toda vez que los resultados de los parámetros potencial de hidrógeno, arsénico, cadmio, plomo, cobre y zinc transgreden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, en el cuerpo receptor. Así también, no se cumple con la condición señalada en el literal c) del numeral 133.1 del citado artículo, y con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, debido a que las condiciones del cuerpo receptor no permiten los procesos naturales de purificación, bajo las condiciones del vertimiento solicitado.

5. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** presenta información en el Anexo Nº 6 de la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, la cual no es congruente con lo indicado en la Evaluación del Efecto del Vertimiento en el cuerpo receptor y con el documento “Balance Integral de Aguas del Sector Sipchoc”.

6. **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** no ha cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el Informe Técnico Nº 0031-2022-ANADCERH/KLAR a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 01/09/2022

7. Por lo expuesto, se tiene que la expedición de un acto administrativo que autorice el vertimiento solicitado, a favor de **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** sin cumplir con las condiciones para su otorgamiento, de acuerdo lo establecido en la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento contravendría el Principio de Legalidad establecido en el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8. En ese sentido, no corresponde otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves 2 de la Unidad Minera Huancapetí, ubicado en los distritos de Aija y Recuay,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 36557078

provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, solicitada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.,** por las razones expuestas en el numeral 2 del informe técnico.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de Informe Legal N° 703-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas solicitada por el administrado, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia de la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas

Declarar improcedente la solicitud presentada por **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.,** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el sistema preventivo de tratamiento de aguas residuales industriales (SPTARI), provenientes del exceso acumulado en el espejo del depósito de relaves 2 de la Unidad Minera Huancapetí, ubicado en los distritos de Aija y Recuay, provincias de Aija y Recuay, departamento de Áncash, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionado de acuerdo a la normatividad vigente**.**

Artículo 3.- Notificación

3.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**

3.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del

Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, a la Administración Local de Agua Casma Huarmey, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y a la Oficina de Asesoría Jurídica para fines pertinentes.

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 01/09/2022

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

YAKIR ROZAS MANYA
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 36557078